



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a primero de febrero del año dos mil uno. - - - - -

**VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos del toca número TEE/002/01-1 relativos al RECURSO DE INCONFORMIDAD, interpuesto por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como suplente a candidato de Ayudante Municipal por la planilla color naranja, de la Colonia Independencia, del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de la resolución de fecha doce de enero del año en curso dictada por la Junta Municipal Electoral y ratificada por el Cabildo el día trece del mismo mes y año; y, - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil uno, siendo las dieciséis horas con siete minutos, el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como suplente a candidato de Ayudante Municipal por la planilla color naranja, de la Colonia Independencia, del Municipio de Jiutepec, Morelos, interpuso RECURSO DE INCONFORMIDAD ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha doce de enero del año en curso dictada por la Junta Municipal Electoral y ratificada por el Cabildo el día trece del mismo mes y año, mediante la cual deja sin efecto el registro de la planilla color naranja, acompañado al mismo, anexo consistente en copia simple del escrito de fecha quince de enero del dos mil uno, dirigido al C. BIÓLOGO PEDRO JUÁREZ GUADARRAMA y suscrito por el C. JOSÉ I. PATIÑO URIOSTEGUI. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha diecinueve de enero del presente año, siendo las diez horas, se tiene por recibido en la Secretaria General de este Tribunal, el escrito descrito en el resultando que antecede, formándose el toca número TEE/002/01-1 y registrándose en el libro correspondiente, asignándose el asunto al Magistrado Presidente Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Titular de la Ponencia Uno y turnándose a la Secretaria Instructora Licenciada ROSALÍA MARTÍNEZ DE LEÓN para los efectos de ley. En esa misma fecha y visto el auto de radicación, la Secretaria Instructora adscrita a la ponencia uno advierte: "que con fundamento en el artículo 79 fracción II aplicada a contrario sensu y fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como los artículo 253 y 254 de la Ley adjetiva de la materia tomando en consideración que el recurso de inconformidad de fecha dieciocho de enero del mismo año suscrito por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ quien promueve por su propio derecho y se ostenta como suplente a candidato de Ayudante Municipal de la Colonia Independencia del Municipio de Jiutepec, Morelos; resulta ser notoriamente improcedente en virtud de ser interpuesto por persona que no tiene legitimación en términos del Código de la materia. De conformidad con lo anterior, la Ponencia Uno se reserva la sustanciación del Recurso y por tanto dese cuenta al Pleno de este Tribunal por conducto del Secretario General para el efecto de que resuelva lo conducente." - - - - -

En virtud de lo anterior, se turnan los autos al Pleno de este Tribunal para que dicte la resolución procedente en derecho; y: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

**I.-** Este Tribunal Estatal Electoral carece de facultades para conocer y resolver el fondo planteado en el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como suplente a candidato de Ayudante Municipal por la planilla color naranja, en la



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

Colonia Independencia, del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de la resolución de fecha doce de enero del año en curso dictada por la Junta Municipal Electoral y ratificada por el Cabildo el día trece del mismo mes y año; atendiendo a las siguientes disposiciones normativas del Código Electoral para el Estado de Morelos, toda vez, que si bien este Tribunal es el órgano público que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuya competencia estriba en conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en el Ordenamiento Electoral citado, entre ellos el recurso de inconformidad, cuyo objetivo es lograr la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales; también lo es, que el artículo 227 establece las hipótesis de procedencia de dichos medios de impugnación, en particular el penúltimo párrafo de la disposición citada expresa: **"... El recurso de inconformidad se hará valer contra: 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate; 2. La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas; 3. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; 4. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y, 5. Los cálculos de cualquier elección por error aritmético..."** - - - - -

En el presente caso, el promovente se inconforma contra la resolución dictada por la Junta Municipal Electoral y ratificada por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, en la cual se niega el registro de la planilla color naranja para contender en la elección de AYUDANTE MUNICIPAL de Jiutepec, Morelos. De donde se desprende que la elección de Ayudante Municipal, no se encuentra dentro de las hipótesis previstas por la legislación electoral, para ser impugnada a través del recurso de inconformidad, así como tampoco regula el citado ordenamiento, su proceso de selección; tan es así que la referida elección, se efectúa posteriormente a la realización del proceso electoral en donde se eligen al Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamiento como son los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. Elección que se encuentra regulada por la Ley Orgánica Municipal, específicamente en los siguientes artículos: - - - - -

**ARTÍCULO 68.- "... Los Intendentes o Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa." - - - - -**

**ARTÍCULO 69.- "Las elecciones de los Intendentes o Ayudantes Municipales se sujetará a las siguientes reglas: I.- Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del municipio que se encuentren inscritos en el padrón municipal; II.- La elección se llevará a cabo dentro de la primera quincena del mes de julio del año de los comicios para elegir el ayuntamiento; III.- El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con treinta días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá: A) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se les expedirá la constancia relativa; B) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que informan la Ley Electoral del Estado; C) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y D) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias. IV.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante de la comisión electoral del Estado; quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría... V.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento del municipio, en cuyo caso se observará lo siguiente: A) Deberá**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

presentarse dentro del término de veinticuatro horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado; B) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes; C) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso; D) Se ofrecerán las pruebas que serán únicamente documentales, y se señalarán los preceptos legales violados; E) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Municipal Electoral; y F) El Ayuntamiento resolverá el asunto de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable. VI.- El ayuntamiento Municipal, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los intendentes y Ayudantes Municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría. VII.- En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los intendentes o Ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta constitucional y les dará posesión de su encargo.

Es importante aclarar, que no obstante que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano jurisdiccional electoral, que regula los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, y la elección de Ayudante Municipal, también es un proceso electoral con características similares al proceso electoral ordinario, con la diferencia de que, la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, está a cargo de una Junta Electoral Municipal, integrada por el Presidente Municipal en funciones, un representante de la Comisión Electoral del Estado y un representante designado por el regidor o regidores, en su caso, cuya regulación se encuentra establecida en la Ley Orgánica Municipal, en la que además se establece el medio de impugnación procedente (recurso de revisión), así como la autoridad ante quien debe interponerse (Ayuntamiento del Municipio). Razón por la cual las atribuciones de este Tribunal, se encuentran delimitadas a lo establecido por el Código Electoral citado; por lo tanto, mientras en la legislación electoral no se regule la elección de Ayudantes Municipales y se le otorgue facultades al Tribunal Electoral para conocer sobre las controversias que pudieran suscitarse con motivo de su elección, este Tribunal, carece de competencia para conocer del recurso de inconformidad interpuesto por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ. Para mejor comprensión, se hace referencia a diversos aspectos de la competencia y su definición: - - - - -

**Competencia en sentido amplio.- "Ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."** - - - - -

**Competencia en sentido estricto.- "Es la conferida al órgano jurisdiccional."** - - - - -

**En consecuencia, la Competencia puede definirse como: "La medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto", es decir, es el ámbito esfera o campo dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.-**

**II.-** Con independencia del considerando que antecede y de acuerdo a las disposiciones electorales referidas por el promovente, en las cuales fundamenta el presente recurso de inconformidad, así como las demás contenidas en el Código Electoral, resulta improcedente entrar al fondo del asunto que se plantea, atendiendo además a los siguientes razonamientos: - - - - -

El artículo 226 del Código Estatal Electoral establece que: **"Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación recibida en una o más casillas o de una elección."** Por su parte la disposición contenida en el artículo 231 del mismo



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

ordenamiento, señala quienes son partes en el procedimiento para tramitar un recurso: "I.- El *actor*, que será quien, estando legitimado en los términos del presente Código, lo interponga; II.- La *autoridad*, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y III.- El *tercero interesado*, que será el Partido Político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor." A su vez, para determinar la legitimación del actor, debemos recurrir al contenido del artículo 232 en relación con el 233 del Código Electoral, que establecen respectivamente: "**La interposición de los recursos de reconsideración, revisión, apelación e inconformidad corresponde a los Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales...**" "**Para los efectos del artículo anterior, son representantes legítimos de los Partidos Políticos: I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del Estado; II.- Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y, III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.**" - -

En el presente caso, el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ promueve el presente recurso por su propio derecho y a su vez se ostenta como candidato suplente a Ayudante Municipal de la Colonia Independencia del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la planilla naranja, es decir, el promovente no satisface el requisito de legitimación de conformidad con el artículo 231 en relación con el 232 y 233, antes transcritos, toda vez que, como el mismo lo manifiesta, es candidato suplente propuesto por un grupo denominado "**planilla color naranja**", y no representante acreditado del algún partido político, por lo tanto no tiene legitimación para promover el presente recurso de inconformidad, al no acreditar su personería como representante de partido político, con documento alguno que lo acredite como tal, documento que en su caso debe ser expedido por un organismo electoral.-----

Además, el Código Electoral para el Estado de Morelos señala en su Artículo 243 los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los recursos, indicando en su fracción primera los siguientes "**A) Deberán presentarse por escrito; B) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones... C) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; D) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; E) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la elección; F) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique, que habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; G) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**" Y específicamente para el recurso de inconformidad además, se deben de cumplir de acuerdo a su fracción segunda, los siguientes: "**A) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

**consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas...; B) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo Municipal o Distrital que se combate; C) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y, D) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.”** Por otro lado, el artículo 245 del mismo ordenamiento expresamente señala: **“Los recursos de revisión, de apelación y de inconformidad se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.”**-----

En el caso que nos ocupa el recurrente no satisface los requisitos marcados en el inciso c) y en particular los indicados para el recurso de inconformidad; situación que difícilmente podría subsanarse, toda vez que el acto que se impugna proviene de una reglamentación distinta al Código Electoral, como lo es la Ley Orgánica Municipal, además de que la elección de Ayudantes Municipales, es un proceso electoral en el cual no participan los Partidos Políticos registrados en esta Entidad Federativa, en consecuencia, el promovente carece de legitimación para la presentación del presente recurso de inconformidad, al ser aquéllos los únicos facultados para su interposición, como ya se dijo a través de sus representantes legítimos. Al mismo tiempo, los recursos de inconformidad deben presentarse ante la autoridad que emite el acto o la resolución que se impugna, disposición que tampoco puede ser observada por el promovente, toda vez que las resoluciones emanadas de la Junta Municipal Electoral deben combatirse a través del recurso de revisión ante el Ayuntamiento Municipal correspondiente; por consiguiente, el presente recurso debió haberse presentado ante el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, y no ante el Tribunal Estatal Electoral; razón por la cual el recurso de inconformidad que se plantea es notoriamente improcedente. - - - - -

En este orden de ideas, el artículo 254 establece las causas de improcedencia y como consecuencia el desechamiento de plano de los recursos, en específico las fracciones I y III y VI, que respectivamente dicen: **“I.- No se interpongan por escrito ante el Tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna; III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código; VI.- No reúnan los requisitos que señala éste Código...”** - - -

No pasan por alto para este Tribunal, las violaciones cometidas durante la elección de Ayudante Municipal de Jiutepec, Morelos, como se desprende del recurso de inconformidad presentado por el C. HUGO CARVAJAL RAMÍREZ, las que debió haber combatido a través del recurso de revisión citado en la Ley Orgánica Municipal y dentro del plazo establecido en la misma, o bien, ante la presencia de violaciones constitucionales, procedería el Juicio de Garantías. - - - - -

**III.-** En atención a las consideraciones anteriormente vertidas y toda vez que este Tribunal carece de facultades para conocer y resolver el recurso de inconformidad presentado por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como candidato suplente a Ayudante Municipal de la Colonia Independencia del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la planilla naranja; con independencia en la omisión de requisitos observados en el considerando que antecede, decreta el desechamiento de plano del recurso de inconformidad



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

interpuesto en fecha dieciocho de enero del año en curso; lo anterior en términos de los Artículos 215 fracción I y II, en relación con el 254 fracción I, III y VI del Código Electoral del Estado de Morelos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 208, 214, 215 Fracción I y II, 227, 229, 231, 232, 233, 243, 253, 254 fracción I, III, VI y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** En términos de los considerandos que anteceden, este Tribunal **declara notoriamente improcedente** el Recurso de Inconformidad, presentado con fecha dieciocho de julio del dos mil uno por conducto del C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como candidato suplente a Ayudante Municipal por la planilla naranja, de la Colonia Independencia del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia **se decreta su desechamiento de plano.** -----

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ en el domicilio señalado por el promovente, ubicado en calle nueve de mayo numero ocho, Col. Independencia, Municipio de Jiutepec, Morelos.-----

Así definitivamente por unanimidad de votos lo resolvió el pleno de éste H. Tribunal Estatal Electoral integrado por su Magistrado Presidente y Ponente en este asunto LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Magistrado, LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ y Magistrado LIC. JUAN TORRES SANABRIA, por ante el Secretario General del propio Tribunal LIC. DANIEL GENOVEVO GARCÍA RAMÍREZ, CONSTE.-----



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

T.E.E.002/01-1  
C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ  
SUPLENTE A CANDIDATO DE AYUDANTE  
MUNICIPAL DE LA COLONIA INDEPENDENCIA  
(PLANILLA NARANJA)

VS.  
LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC

RECURSO DE INCONFORMIDAD

C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ  
SUPLENTE A CANDIDATO DE AYUDANTE  
MUNICIPAL DE LA COLONIA INDEPENDENCIA  
P R E S E N T E .

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

- - - En el toca electoral que al rubro se indica se dictó la siguiente Resolución, que a la letra dice: -----

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

- - - Cuernavaca, Morelos, siendo las NUEVE horas QUINCE minutos del día DOS de FEBRERO del año Dos Mil.- LA NOTIFICADORA adscrita al TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, la C. MIRNA YASMIN SILVERIO TEODORO.-----

- - - Por este conducto y envía de NOTIFICACIÓN PERSONAL se adjunta Copia Certificada de la Resolución de fecha primero de Febrero del presente año, que consta de seis fojas mecanografiadas por una sola de sus caras, correspondiente al Toca Electoral al rubro citado relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD, interpuesto por el C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ en su carácter de Suplente a candidato de Ayudante Municipal en contra de la Junta Municipal Electoral de Jiutepec. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 Fracción II del Código Estatal Electoral para el Estado. DOY FE. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA MISMA QUE SE DEJA EN PODER DE C. HUGO CARBAJAL RAMIREZ QUIEN DIJO SER EL SUPLENTE A CANDIDATO DE AYUDANTE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INST. F CON NUMERO DE FOLIO 10471946 SIENDO LAS NUEVE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO. DOY FE LA C. MIRNA YASMIN SILVERIO TEODORO NOTIFICADORA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.-----



*[Handwritten signatures]*  
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS

T.E.E.002/01-1  
C. HUGO CARBAJAL RAMÍREZ  
SUPLENTE A CANDIDATO DE AYUDANTE  
MUNICIPAL DE LA COLONIA INDEPENDENCIA  
(PLANILLA NARANJA)

VS.  
LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

- - - Cuernavaca, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil uno.- La suscrita C. MIRNA YASMIN SILVERIO TEODORO, Notificadora adscrita al H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. -----

- - - **HACE CONSTAR** que me constituí legal y formalmente en el domicilio ubicado en: calle \_\_\_\_\_ en la colonia \_\_\_\_\_, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para notificar **PERSONALMENTE** al \_\_\_\_\_ de la Resolución dictada en el Toca citado al rubro con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso. Entendiéndose la presente notificación con la persona que dijo llamarse \_\_\_\_\_ misma que se identificó con credencial expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ dándose por terminada la presente diligencia, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ año en curso, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron. DOY FE. -----



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MORELOS